

## MINISTERIO DE HACIENDA

**18662** *DÉCRETO 2538/1974, de 30 de agosto, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de cebada, avena, sorgo y mijo.*

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan suspender la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de cebada, avena, sorgo y mijo, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses contados a partir del día primero de agosto del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Mercancías
10.03.B	Cebada.
10.04.B	Avena.
10.07.B.2	Sorgo.
Ex. 10.07.C	Mijo.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de importación temporal, reposición o admisión temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda  
ANTONIO BARBERA DE IRIMO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**18663** *ORDEN de 11 de septiembre de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 1199/1974 sobre incorporación a las plantillas de personal de los municipios de los vigilantes nocturnos o serenos.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1199/1974, de 4 de abril, establece los principios generales con arreglo a los que han de incorporarse a las plantillas de personal de los municipios los vigilantes nocturnos o serenos.

• En la referida disposición se prevén las oportunas normas de desarrollo, autorizándose al Ministerio de la Gobernación para dictarlas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto 1199/1974, de 4 de abril, los vigilantes nocturnos o serenos que deseen incorporarse a la plantilla de personal del respectivo Ayuntamiento habrán de solicitarlo en el plazo comprendido entre el 1 de octubre y el 20 de noviembre de 1974.

Art. 2.º 1. A la solicitud de incorporación deberán acompañar los interesados los siguientes documentos:

- 1.º Certificación del acta de nacimiento.
- 2.º Certificado negativo de antecedentes penales.
- 3.º Copia autorizada del nombramiento de vigilante nocturno o de sereno expedido antes del 1 de enero de 1974, de acuerdo con el Reglamento que rija en el municipio.
- 4.º Certificación de la dependencia municipal correspondiente acreditativa de que el interesado continúa prestando, efectivamente, servicio en el momento de solicitarlo.
- 5.º Certificación del Jefe de la Policía Municipal acreditativa de las condiciones de capacidad del solicitante.
- 6.º Cuantos otros documentos acreditativos de su derecho quiera aportar el interesado.

2. Excepto la certificación negativa de antecedentes penales, que habrá de aportarse en todo caso, el interesado podrá referirse en su solicitud a los documentos o justificantes que ya obyan en su expediente personal en la oficina municipal correspondiente.

Art. 3.º Los Ayuntamientos podrán reconocer el derecho a solicitar la incorporación a los vigilantes nocturnos o serenos que vinieran actuando con el carácter de suplentes, siempre que ostentasen nombramiento definitivo de tal carácter expedido de acuerdo con el Reglamento municipal en vigor.

Art. 4.º Presentada la petición de incorporación, el Ayuntamiento solicitará informe acerca de las condiciones de idoneidad del interesado a la Dirección General de Seguridad en Madrid o a la Jefatura Superior de Policía o Comisaría de Policía correspondiente en los demás casos, que lo emitirán en el plazo máximo de un mes.

Art. 5.º 1. Una vez completados los expedientes con los informes a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento Pleno decidirá sobre la incorporación a la plantilla del mismo de cada uno de los solicitantes.

2. Las solicitudes de incorporación habrán de quedar resueltas antes del día 31 de enero de 1975.

Art. 6.º Los actuales vigilantes nocturnos que no soliciten dentro del plazo señalado su incorporación a las plantillas del Ayuntamiento quedarán equiparados a los guardas o vigilantes de fincas particulares a que se refiere el artículo 1.º, 2, del Decreto 1199/1974.

Art. 7.º 1. Acordada la incorporación de un vigilante nocturno a la plantilla del Ayuntamiento, adquirirá la condición de funcionario municipal, con el coeficiente 1,4 y el número de trienios que resulte de los servicios prestados desde el momento en que se le expidió el primer nombramiento definitivo, así como a los complementos de retribución que la Corporación acuerde con arreglo a las normas vigentes.

2. Según previene el artículo 4.º, 2, del Decreto 1199/1974, los Ayuntamientos podrán acordar el destino de los vigilantes nocturnos incorporados a otros servicios ya existentes con funciones análogas.

3. En todo caso, los Ayuntamientos promoverán con la suficiente antelación la oportuna modificación de sus plantillas que sea consecuencia de la incorporación de los vigilantes nocturnos.

Art. 8.º 1. Los vigilantes nocturnos incorporados serán asequados, asimismo, en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, con la antigüedad que les haya reconocido el Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establece el artículo 7.º, 1, de esta Orden.

2. A tal efecto, el Ayuntamiento vendrá obligado a satisfacer a dicha Mutualidad la suma de las cuotas de asegurado y afiliado que correspondan con arreglo al coeficiente indicado, a partir de 1 de diciembre de 1960 o de la fecha del primer nombramiento definitivo reconocido, si fuese posterior.

3. Cuando el interesado viniera ya satisfaciendo cuotas a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local